



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	3

EXP. N.º 01810-2012-PA/TC
PIURA
MARÍA GRACIELA ORTIZ ALBURQUEQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Graciela Ortiz Alburqueque contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 320, su fecha 6 de marzo de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Piura, solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo de secretaria de la Oficina de Programa de Apoyo Social que venía desempeñando, por considerar que ha sido objeto de un despido arbitrario. Manifiesta que ha prestado servicios desde el 6 de agosto de 2006 hasta el 3 de enero de 2011, bajo la modalidad de locación de servicios y luego en virtud de contratos administrativos de servicios.

La procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda manifestando que las pretensiones sobre cese laboral en el sector público serán tramitadas y resueltas en el proceso contencioso administrativo, y que por otro lado, debe tenerse en cuenta que el cese de la demandante ocurrió por vencimiento del plazo de sus contratos administrativos de servicios.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 16 de diciembre de 2011, declaró fundada la demanda por considerar que los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante se han desnaturalizado.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que en el caso de autos no procede la reposición porque la actor ha estado contratada bajo el régimen "especial" del Decreto Legislativo N.º 1057.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4

EXP. N.º 01810-2012-PA/TC
PIURA
MARÍA GRACIELA ORTIZ ALBURQUEQUE

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que la demandante, a pesar de haber suscrito contratos por servicios no personales y luego contratos administrativos de servicios, en los hechos habría prestado servicios bajo una relación laboral.
2. Por su parte el Gobierno Regional emplazado manifiesta que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
3. Expuestos los argumentos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

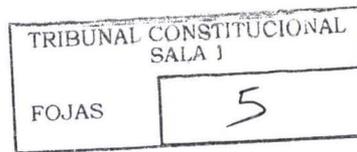
4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la celebración del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios y adendas, obrantes a fojas 79 a 181 de la constancia de servicios de fojas 10, de lo afirmado por la propia demandante y del contrato administrativo de servicios de fojas 228, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01810-2012-PA/TC
PIURA
MARÍA GRACIELA ORTIZ ALBURQUEQUE

plazo determinado que culminó al vencer el plazo de duración del contrato, esto es, el 31 de diciembre de 2010. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimarla demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

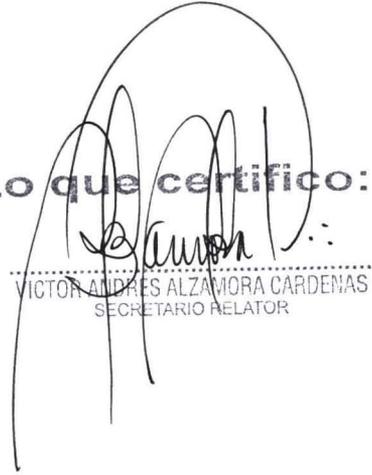
Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAVIRA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR